



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0186/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, objeto del presente recurso, fue dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por los señores ANGEL W. SEGURA y BLAS PERALTA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a ANGEL MONERO CORDERO y VLADIMIR DEL JESUS PEÑA RAMIREZ, contra la Ordenanza de Amparo No. 322-09-015, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión .

SEGUNDO: Modifica la Ordenanza de Amparo No. 322-09-015, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, declara ilegal la asamblea eleccionaria del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana y ordena cesar el acto o acción que dio lugar a la arbitraria elección, declarando al mismo tiempo nula y sin ningún valor jurídico la Asamblea Eleccionaria celebrada el veinticuatro (24) de mayo del dos

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil nueve (2009), la cual eligió la Directiva del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado la conculcación del derecho a elegir y ser elegido de los recurridos.

TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el Sindicato de Camiones de volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha intervención voluntaria por carecer de objeto, en razón de la solución que se le ha dado al presente caso.

CUARTO: Declara el proceso libre de costas.

En el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia antes referida.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, interpuso un recurso de casación contra la antes indicada sentencia civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana., mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), en el cual solicita que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la referida sentencia, remitido a este tribunal el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

El memorial de casación, en ocasión del señalado recurso de casación, fue notificado mediante el Acto núm. 501/2009, del diecisiete (17) de octubre de

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil nueve (2009), por el ministerial Wilman Loiran Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Corte de Apelación de San Juan de la Maguana declaró regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009) por los señores Ángel W. Segura y Blas Peralta, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. (...) esta Corte esta apoderada de un recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por los señores Ángel W. Segura y Blas Peralta, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Ángel Monero Cordero y Vladimir del Jesús Peña Ramírez, contra la Ordenanza de Amparo No.322-09-015, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión.

b. (...) esta Corte analizará en primer orden, el medio de inadmisión planteado por los recurridos contra el interviniente voluntario, que en ese orden de ideas, solicita el recurrido que sea declarada inadmisibles la intervención voluntaria por aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, fundamentado en que el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan, no ha sido perjudicado por la ordenanza recurrida.

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) esta Alzada ha podido comprobar, que el Interviniente Voluntario no fue puesto en causa en el tribunal a-quo, lo que se justifica porque mediante el Acto No. 449 del primer (01) de junio del dos mil nueve (2009), el Tribunal a-quo, no ordenó citar al Sindicato de Camiones de Volteos, sin embargo, se ha podido establecer que el ordinal segundo de la Ordenanza de Amparo recurrida el juez a-quo ordenó convocar a los miembros del Sindicato, lo que esta Corte interpreta como una vulneración del derecho de defensa, puesto que no fue parte en el recurso de amparo, por tanto, rechaza el medio de inadmisión planteado por los recurridos, sin necesidad de que esta decisión aparezca en el dispositivo de este Sentencia.

d. (...) esta alzada, ha podido comprobar, que de acuerdo con el Acto de Comprobación contra Traslado de Notario, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil nueve (2009), suscrito por el LIC. FIDEL A. BATISTA RAMIREZ, notario actuante en el traslado, afirmando dicho notario, que en el momento en que se encontraban reunidos en Asamblea el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, para escoger la nueva directiva para dirigir dicho gremio, se produjo un altercado entre los miembros, que impidió la celebración de las elecciones, presentándose allí la Policía Nacional, que de manera arbitraria e ilegal el señor BLAS PERALTA, quien presidía la Asamblea dio como ganador a la Plancha No. 1, sin celebrar las elecciones.

e. Considerando: Que de acuerdo con el artículo 14 de los Estatutos del referido Sindicato, la Asamblea General es la máxima autoridad de la Organización y estará formada por la mayoría de los miembros del Sindicato, y en su primer párrafo dice dicho artículo, "en la reunión general anual se elegirá la junta directiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. (...) *en la especie, al presentarse irregularidades en la celebración de la asamblea eleccionaria, indiscutiblemente que se ha vulnerado el derecho fundamental de elegir y ser elegido de los accionantes recurridos, de acuerdo con el Acto con Traslado de Notario, que comprobó dichas irregularidades antes citadas, al no cumplirse en dicha asamblea con el debido proceso estatutario y en franca violación al artículo 13 de la Constitución de la República.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente en casación, el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por el señor Ángel W. Segura, pretende que se anule la sentencia objeto del presente, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *como respuesta al Recurso de Apelación de BLAS PERALTA Y ÁNGEL WILKINS SEGURA, así como a la demanda en intervención voluntaria del Sindicato de Camiones de Volteos de San Juan de la Maguana, ahora recurrente e interviniente, la corte de apelación de San Juan de la Maguana, mediante su sentencia Civil No. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 17 del mes de Septiembre (sic) del 2009 (...).*

b. **PRIMER MEDIO: CONTRADICCION DE DISPOSITIVOS EN LA MISMA SENTENCIA IMPUGNADA Y FALTA DE BASE LEGAL.**

Que esta alzada ha podido comprobar, que el interviniente voluntario no fue puesto en causa en el tribunal a-quo, lo que se justifica porque mediante el Acto No. 449 del primero (01) de junio del dos mil nueve (2009), el Tribunal a-quo, no ordeno citar al Sindicato de Camiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Volteos.(...); de ahí, que si la corte de apelación ha incurrido en el vicio de contradicción de fallos en una sola sentencia, porque habiendo juzgado y comprobado que el SINDICATO DE CAMIONES DE VOLTEOS NO ERA PARTE de la acción de amparo; todos los apuntes de la corte, fueron juzgando al Sindicato, que ya dicha corte había comprobado que se violó su derecho a la defensa y como burla o ligereza, (...).

c. SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DEL DOBLE GRADO DE JURISDICCION, VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.

El principio de doble grado de jurisdicción: el doble grado de jurisdicción ha permitido que históricamente en nuestro país siempre los litigios y causas sólo excepcionalmente hayan sido conocidos en una sola instancia, actualmente impera el principio del doble grado de jurisdicción. (...) la corte a qua, no podía como lo hizo, dictar sentencia oponible al Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan Inc., pues así las cosas, le privó de un grado de jurisdicción al actual exponente; ya que el doble grado es de doble vía, es decir, para las personas y casos ordinarios, ni se le puede privar abajo del primer grado, ni se le puede privar arriba del primer grado, (...); lo que hace, es meter al sindicato al proceso en grado de apelación, perjudicándolo con su propia demanda en intervención, sin que se haya hecho en su contra demanda reconventional, única vía donde el demandante perjudicarse con su propia demanda.

d. TERCER MEDIO: VIOLACION DE LAS REGLAS DE APODERAMIENTO DE LA CORTE DE APELACION AL PERJUDICAR A

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOS RECURRENTES CON SU PROPIO RECURSO.

2. ..., en el presente caso, los jueces de la corte, en cuanto al fondo, no analizaron absolutamente nada de los motivos y conclusiones de la parte interviniente, ni de los recurrentes y sin haber recurso de apelación de los recurridos, cogen el caso como si ellos fueran el primer grado y solo analizan el discurso de dichos recurridos, convierten en parte al sindicato, no obstante habiéndolo sacado antes y modifican la sentencia en perjuicio de los recurrentes; todo lo cual quebranta las reglas del apoderamiento de la Corte de apelación, puesto que el alcance del recurso de apelación, sin perjuicio de lo constitucional a favor del mismo recurrente o en materia penal, a favor de los imputados, (...).

e. CUARTO MEDIO: violación a los arts. 1 y 2 de la Ley No. 301 de 1964, sobre el Notariado y violación al Art.1317 del Código Civil. Violación al Art. 141 Código de Procedimiento civil.

1. La Corte a-quo hizo una errónea interpretación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 301 de 1964, sobre el Notariado, contenida en la parte final de la página 12 y principio de la página 13, donde se expresa respecto del fondo de la causa; que el demandante original y ahora apelado fundamenta su alegato en el acta de comprobación levantada por el notario público, LIC. FIDEL BATISTA (...).

2. ...es un acto creado como fabula del Notario (sic) actuante, primero por ser abogado personal de los recurridos en todos sus procesos judiciales, que son muchos; Es doloso, porque el Sindicato de Camiones de volteos (sic) y Volquetas de San Juan, aglutina 130 Camiones (sic) de distintas capacidades y su funcionamiento es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normal y no quiere el Sindicato hacer nuevas elecciones, a requerimiento de dos miembros indisciplinados. Pero, también sostiene el interviniente y recurrente, que si bien el acto auténtico emanado de funcionario competente hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad y el mismo para ser invalido, la parte interesada debe de inscribirse en falsedad, no es menos verdadero, que el ACTA DE COMPROBACIÓN CON TRASLADO DE NOTARIO no es un acto autentico ni una prueba respecto de su contenido, sino puro testimonio particular del Notario, y más en la especie, como ya dijimos que dicho Notario (sic) es el Abogado Constituido (sic) por José Luis González en todos sus casos y ahora se vale de testaferra, deshonrando las funciones impoluta de los notarios; Pero algo tan o mas importante es que en el Expediente (sic) fue depositada el Acta de la Asamblea firmada por el Secretario del Sindicato y debidamente registrada en la Secretaria de Trabajo, y la Honorable corte de apelación a que no la pondera, ni para rechazarla ni para aprobarla, dejando su sentencia huérfana de base legal.

f. QUINTO MEDIO: ILOGICIDAD MANIFIESTA. Y FALTA DE BASE LEGAL. VIOLACION DEL PRINCIPPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

1. En materia de amparo, el legislador introdujo La (sic) falta de motivación de la sentencia y una ilogicidad manifiesta, lo cual se advierte, al leer en la sentencia recurrida, las conclusiones de la parte interviniente; en violación al art.23 de la ley 437-06 sobre amparo, ya que, dice la sentencia da cuenta de que la Corte a qua confunde de manera pueril, la sencillez del procedimiento de amparo, con la obligación del tribunal de amparo de supervigilar el Estado de Derecho, haciendo una valoración racional y lógica de los medios de prueba; de tal manera, que sin salirse de la sencillez y prontitud que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador ha determinado en la ley 437-06, ordene la reposición de algún derecho constitucional conculcado; sin embargo jamás se debe entender como lo ha hecho la Corte a qua en su sentencia, declarando nula una acta de asamblea del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana inc., sin haber tenido materialmente en sus manos la susodicha acta de asamblea para analizarla, solo porque un notario que es al propio tiempo abogado del caso, junto a Nelson Reyes Boyer, se inventó una acta, que es falsa y desbordada sus facultades de Notario Público, tal como ha juzgado la Suprema Corte de Justicia en sentencia ya citada más arriba.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

Los recurridos, señores José Luis González Castillo (Morroco), Edward Alcántara y compartes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), pretendiendo que se declare inadmisibile el supuesto recurso de casación interpuesto por los señores Blas Peralta y Ángel W. Segura, y que por vía de consecuencia, sea declarada inadmisibile la intervención voluntaria hecha por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, Inc., por falta de objeto. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

(...) los señores ÁNGEL W. SEGURA (RICARDO) Y BLAS PERALTA, a la fecha en que se suscribe el presente memorial de defensa, no les han notificado a los supuestos recurridos, señores JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CASTILLO (MORROCO) Y EDWARD ALCÁNTARA Y COMPARTES, ningún recurso de casación que haya sido interpuesto por dichos señores contra la sentencia Civil No.319-2009-00161, de fecha 17 de Septiembre (sic) del año 2009, y consecuentemente, como es lógico, en ausencia de la notificación del referido recurso, tampoco,

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les han notificado el emplazamiento correspondiente a dicho recurso, que por disposición del Art.6 de la ley (sic) No.3726, de fecha 23 de Diciembre (sic), del año 1953, modificada por la ley (sic) No.491-08, de fecha 14 de Octubre (sic), del año 2008, sobre la casación, debe ser autorizado, mediante auto, que a tales fines, proveerá el presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia.;

(...), los supuestos recurridos estarían en estado de indefensión frente a los supuesto (sic) recurrentes; sin embargo, como conforme las prescripciones del literal 1, del numeral 2 del artículo 8 de la constitución (sic) de la Republica (sic) “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, los señores JOSÉ LUIS CONZÁLEZ CASTILLO (MORROCO) Y EDWARD ALCÁNTARA, no podrán ser llamado a causa por efecto del inexistente recurso de casación de los señores ÁNGEL W. SEGURA (RICARDO) Y BLAS PERALTA, y en consecuencia como el SINDICATO DE CAMIONES DE VOLTEOS Y VOLQUETAS DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, INC, solicita “que se le admita como interviniente en el recurso de casación interpuesto por BLAS PERALTA Y ÁNGEL W.SEGURA”; pero como dicho recurso no existe, entonces, el aludido pedimento debe ser inadmitido, por falta de objeto;

(...) al serle notificada la sentencia de referencia a los señores BLAS PERALTA, ÁNGEL W. SEGURA Y DEL SINDICATO DE CAMIONES DE VOLTEOS Y VOLQUETAS SAN JUAN DE LA MAGUANA, estos procedieron a recurrirla en Casación, argumentando los medios siguientes: Primer Medio: Contradicción de dispositivo en la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada y falta de base legal; Segundo Medio: violación del doble grado de jurisdicción, violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva, violación del debido proceso; Tercer Medio: Violación de las reglas de apoderamiento de la Corte de Apelación al perjudicar a los recurrentes con su propio recurso; Cuarto Medio: Violación a los Arts. 1 y 2 de la Ley No.301 de 1964, sobre el Notario y violación al Art.1317 del Código Civil. Violación al Art.141 Código del procedimiento (sic) Civil; Quinto Medio: ilogicidad manifiesta, y falta de base legal. Violación del principio de seguridad jurídica.

(...), al comprobar la Honorable Corte de Apelación, que hubo irregularidades en la celebración de la Asamblea eleccionaria, indiscutiblemente que dicha Corte pudo constatar que el derecho fundamental de elegir y ser elegidos de los recurridos, les fue vulnerado; y frente a la conculcación de un derecho como el de la especie, protegido en el Art. 13 de la constitución (sic) de la Republica (sic), la Honorable Corte de Apelación, no hizo otra cosa que cumplir con el mandato de a (sic) Ley, fallando como lo hizo. En tal virtud por lo precedentemente expuesto, el Primer Medio planteado por los recurrentes, debe ser rechazado, por improcedente, infundado y carente de base Legal (sic);

(...) en cuanto concierne al “Segundo Medio”..., que los recurrentes afirman “que el sindicato interviene por no ser parte en el primer grado y que fue perjudicado”; pero no le explican ni dicen, ni justifican a la honorable (sic) Suprema Corte de Justicia, en que consiste el perjuicio que dicen ha sido objeto dicho sindicato, como tampoco se lo manifestaron a la Corte A-quo, para que esta lo ponderara y determinara la justificación de dicha intervención. Pero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta que, ahora, los victimarios quieren revestir las cosas, y convertirse en víctimas; todas vez, que no puede ser perjudicado un sindicato que, de manera fraudulenta e ilegal, se está beneficiando de los recursos económicos de mas de 230 socios, bajo la egemonía (sic) y dirección de un secretario general, señor ÁNGEL W. SEGURA, que en contubernio con el señor BLAS PERALTA, conculcó el derecho a elegir y ser elegido de los recurridos, y se impuso, de manera unilateral, arbitraria e ilegal, como dueño y señor del referido sindicato, sin ser elegido libérrimamente por la Asamblea general, conforme lo establecen los estatutos de dicho gremio; ...

(...), en respuesta al “Tercer Medio” ..., que dicha Corte de Apelación, al entender que el Recurso de Marras tenia (sic) méritos para ser admitido, procedió a admitirlo, y, en efecto, lo admitió; y luego de analizar los méritos para acogerlo o rechazarlo, la Honorable Corte de Apelación entendió que dichos méritos no eran suficientes para acogerlo, y, por tanto, procedió rechazarlo, ...

(...) el “Quinto Medio” propuesto por los recurrentes..., el motivo sobre el cual se fundamentó la honorable (sic) Corte d (sic) Apelación para rechazar las pretensiones de los recurrentes, radicó en el hecho de que dicha Corte pudo comprobar “que el interviniente voluntario no fue puesto en causa en el Tribunal A-quo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de casación son los siguientes:

1. Resolución núm. 7680-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

2. Sentencia Civil núm. 319-2009-0016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).

3. Ordenanza de amparo núm. 322-09-015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009).

4. Auto núm. 449, del primero (1º) de junio, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

5. Oficio núm. 422/2009, de citación de audiencia de amparo para conocer recurso de apelación, instrumentado por Wilman L. Fernández G., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el tres (3) de septiembre de dos mil nueve (2009).

6. Acto de notificación núm. 470/2009, dictado el tres (3) de julio de dos mil nueve (2009).

7. Acto núm. 1136/2009, dictado el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), instrumentado por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Tercera Sala, del Distrito Nacional.

8. Acto de intimación núm. 376/2009, del veintiuno (21) de mayo de dos

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil nueve (2009), instrumentado por Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

9. Acto núm. 406/2009, sobre recurso de apelación, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), instrumentado por Wilman L. Fernández G., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan.

10. Acto núm. 598/2009, sobre notificación de ordenanza de amparo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), instrumentado por Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

11. Acto núm. 2062/09, sobre notificación de escrito de defensa, del dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), instrumentado por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional.

12. Acto núm. 501/2009, del dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009), instrumentado por Wilman L. Fernández G., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

13. Un ejemplar de los Estatutos Generales y Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRANO).

14. Un ejemplar de los Estatutos del Sindicato de Camiones de Volteos de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de un conflicto que se originó al momento que se celebraban las elecciones de la nueva directiva del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, correspondiente al período 2009-2011, ya que en medio de dichas elecciones se originó una disputa que terminó en un enfrentamiento con agresiones físicas entre sus votantes. No obstante la referida situación, el señor Blas Peralta, hoy recurrente, dio por ganador al señor Ángel Segura (Ricardo), razón por la que los ahora recurridos, José Luis González Morrocó y Edward Alcántara, sometieron una acción de amparo por alegada vulneración al derecho del debido proceso ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. El tribunal acogió la acción y ordenó convocar la celebración de dichas elecciones.

En ocasión de la referida decisión, los hoy recurrentes, señores Blas Peralta y Ángel Segura (Ricardo), interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con el fin de que sea revocada dicha sentencia. La Corte acogió como buena y válida la intervención voluntaria del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana y modificó en parte el fallo adoptado en la sentencia recurrida. En ocasión de dicha decisión, el referido sindicato, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se declaró incompetente y remitió el expediente al Tribunal Constitucional para el conocimiento de la litis que nos ocupa.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación a su competencia:

a. La parte recurrente, Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representada por su secretario general Ángel W. Segura, sometió un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009), contra una decisión de amparo dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Mediante la Resolución núm. 7680-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Sala Civil y Comercial de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de casación, declaró su incompetencia para conocerlo y remitió el expediente a este tribunal.

b. La Corte de Casación argumentó en su resolución que aunque el recurso fue interpuesto en el año dos mil nueve (2009), en la actualidad está vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo debe ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplica la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente al Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respetivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. No obstante, el Tribunal aclara que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuestas a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, es decir, sin falta alguna, por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, en el mes de septiembre de dos mil nueve (2009), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, y fue declinado –en el año dos mil doce (2012)– por la Suprema Corte de Justicia hacia el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de reconocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente caso se contrae a que los señores recurrentes José Luis González (Morrocó) y Edward Alcántara sometieron una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra los señores

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Blas Peralta y Ricardo Segura, por alegada violación al derecho de elegir y ser elegido, consagrado en la Constitución dominicana¹, en la supuesta elección de la Junta Directiva que iba a regir en el período 2009-2011, en el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana.

b. En la especie, el recurso que nos ocupa fue interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual se acogió el recurso de apelación contra la Ordenanza de amparo núm. 322-09-015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009), en ocasión de la interposición de una acción de amparo. En cuanto al fondo, modificó parcialmente dicha ordenanza.

c. En este orden, podemos verificar que la acción de amparo fue sometida en el año dos mil nueve (2009), de acuerdo con la norma que regía en el momento, Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), la cual establecía que en caso de no estar conforme con la decisión dictada por el juez de amparo podría ser atacada en casación o en tercería², motivo este que fue argumentado por el accionante en amparo en su medio de defensa, a fin de que fuera declarada inadmisibile el recurso de apelación que se le interpusiera a dicha decisión de amparo.

¹ Constitución dominicana: 2002. Art. 13.- Son derechos de los ciudadanos:

1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el Artículo 90 de la Constitución.
2. El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Constitución dominicana 2010. Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1. Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

² Ley núm. 437-06 sobre Recurso de Amparo. Art. 29.- La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En tal sentido, claramente se ha evidenciado que la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)³, que decidía el procedimiento a seguir en ocasión de una acción de amparo, había quedado derogada por la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

e. No obstante a todo lo antes señalado, el objetivo por el cual fue interpuesta la acción de amparo que nos ocupa es la nulidad de la supuesta asamblea general que eligió el consejo de administración que regiría al Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana durante el período 2009-2011, y se ordenara una nueva elección.

f. De lo precedentemente indicado se puede deducir que ya han pasado más de cinco (5) años de la referida elecciones, situación esta que deviene en que la causa que dio origen al recurso de revisión constitucional que nos ocupa ha dejado de tener vigencia, por lo cual carece de objeto, pues la decisión que se podría adoptar no surtiría el efecto deseado.

g. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, (...)”.

Párrafo Único.- Cuando un recurso de amparo ha sido desestimado por el juez apoderado, no podrá llevarse de nuevo ante otra jurisdicción.

³ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, 24 de febrero de 1999. Resuelve:... Segundo: Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate; (...).

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En consecuencia, conforme con todo lo antes expuesto, este tribunal ha determinado que procede declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa por no tener objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, y a la parte recurrida, señores José Luis González Castillo (Morroco), Edward Alcántara y compartes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra*”.

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito, por carecer de objeto. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales el tribunal debió conocer el recurso que nos ocupa, acogerlo y revocar la sentencia objeto del recurso de casación; además, nos referiremos a la cuestión de la “recalificación” hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

A) En lo que respecta a la “recalificación”

3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7680-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 30 de septiembre de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada”.

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”.*

5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009).

7. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente al Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respetivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. No obstante, el Tribunal aclara que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuestas a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, es decir, sin falta alguna, por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, en el mes de septiembre de dos mil nueve (2009), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, y fue declinado –en el año dos mil doce (2012)– por la Suprema Corte de Justicia hacia el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación en uno de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo a los fines de reconocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

11. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.⁴ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.⁵

13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo⁶; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁷; una acción de amparo en una acción de habeas data⁸.

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el

⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

⁶ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁷ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁸ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta (30) días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Pero independientemente de la violación al referido principio, en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último y nodal aspecto.

20. En este orden, en el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) En cuanto al fondo del recurso

22. El recurso que nos ocupa ha sido declarado inadmisibile, en el entendido de que carece de objeto. La falta de objeto radica, según el criterio de la mayoría de este tribunal en que

f. De lo precedentemente indicado se puede deducir que ya han pasado más de cinco (5) años de la referida elecciones, situación esta que deviene en que la causa que dio origen al recurso de revisión constitucional que nos ocupa ha dejado de tener vigencia, por lo cual carece de objeto, pues la decisión que se podría adoptar no surtiría el efecto deseado.

g. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, (...)”.

23. Respecto de las afirmaciones que se hacen en los párrafos transcritos formulamos las consideraciones siguientes:

a) En la especie, la acción de amparo tenía como objetivo anular la asamblea eleccionaria celebrada por el Sindicato de Camiones y Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, en la cual fueron electas las autoridades gremiales.

b) La referida acción fue acogida y, en consecuencia, anulada la indicada asamblea.

Sentencia TC/0186/15. Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su secretario general Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Con ocasión de un recurso de apelación lo decidido por el juez de amparo fue ratificado en lo esencial, es decir, en lo que respecta a la anulación de la asamblea eleccionaria.

d) El hecho de que la asamblea eleccionaria haya sido anulada implicaría que si la directiva continuó funcionando, a pesar del carácter ejecutorio de las decisiones de amparo, los actos realizados carecerían de valor jurídico.

e) De manera que el recurso que nos ocupa tiene objeto, ya que las autoridades gremiales tienen en este momento interés en que la decisión recurrida sea revocada, ya que de dicha revocación depende la validez de los actos realizados hasta la fecha.

24. En este orden, el tribunal debió conocer y acoger el recurso que nos ocupa; e igualmente procedía y revocar la sentencia recurrida, en el entendido de que la decisión dictada por el juez de amparo no era susceptible de apelación.

25. Ciertamente, la acción de amparo fue incoada en fecha uno (1) de junio de dos mil nueve (2009) (Véase página 2 de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana); fecha en la cual estaba vigente la Ley núm. 437-06, ya que fue promulgada el treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

26. En el artículo 29 de la referida ley se establecía que: *“La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común”. De manera que según el texto transcrito las decisiones del juez de amparo no eran susceptibles del recurso de apelación.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie y, además, el tribunal debió conocer el recurso que nos ocupa, acogerlo y revocar la sentencia objeto del recurso de casación, en el entendido de que la decisión dictada por el juez de amparo no era susceptible de apelación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario